

enmendada, autorizó a la Administración de Vivienda Rural a conceder parcelas en usufructo a aquellos empleados públicos que cumplieran con los requisitos de agrego y reunieran los requisitos económicos de ingreso.

Mediante la Ley Núm. 87 de 16 de agosto de 1997, se enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 58, estableciendo unos criterios para la venta de las parcelas, ajustándose los mismos a la realidad económica actual de los empleados públicos de nuestro país.

Por un error involuntario, la Tabla de Ingreso Bruto Combinado Mensual que detalla el inciso a del Artículo 2 tiene unos errores numéricos que son necesarios corregir. A tales efectos, resulta necesario enmendar la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1980, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso a del Artículo 2 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1980, según enmendada, que enmienda la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada [28 L.P.R.A. sec. 552 nt], para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

...

a) Todo arrendatario cuyo ingreso bruto mensual combinado exceda de mil doscientos (1,200) dólares, le corresponderá pagar como precio del solar el que resulte al multiplicarse el por ciento correspondiente a su nivel de ingreso mensual por la tasación básica del solar.

INGRESO BRUTO COMBINADO MENSUAL	POR CIENTO
\$1,201.00—\$1,400.00	15%
\$1,401.00—\$1,500.00	25%
\$1,501.00—\$1,600.00	35%
\$1,601.00—\$1,800.00	50%
\$1,801.00—\$2,000.00	65%
\$2,001.00—\$2,100.00	80%
\$2,101.00—\$2,200.00	95%

b) ...”.

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de agosto de 1998.

Vehículos de Motor; Seguro de Responsabilidad Obligatoria—Enmienda

(P. del S. 1052)

[NÚM. 201]

[Aprobada en 7 de agosto de 1998]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 y el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Número 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de prohibir que se maneje, opere o conduzca un vehículo de motor que no esté cubierto por una póliza de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor ha sido un instrumento eficaz para brindar mayor tranquilidad y seguridad a los conductores del país. Varios estudios realizados, reflejan una gran aceptación a dicha legislación.

A partir del 1 de enero de 1998, entró en vigor esta ley, penalizando a aquellos dueños de vehículos de motor que no hayan obtenido una póliza con una multa de quinientos (500) dólares. Sin embargo, la ley no obliga, ni penaliza al conductor que no sea “dueño” del vehículo a asegurarse, de que el auto que utilice esté cubierto por una póliza de seguro como exige la ley. El inciso (b) de la ley establece que “Ninguna persona a

quien la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico le imponga la obligación de obtener por primera vez o renovar la licencia de un vehículo de motor, podrá manejar, operar, conducir o permitir que tal vehículo transite por las vías públicas si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio." De esta fraseología queda excluido aquel conductor que no sea dueño.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico sólo exige a los "dueños" de vehículo de motor a obtener una licencia de vehículo de motor. Por ello quedaría impune ante la ley aquel conductor que no sea "dueño registral" de un vehículo de motor que transite por las vías públicas sin el seguro de responsabilidad obligatorio.

El derecho penal exige que no exista ambigüedad o vaguedad en la ley. Esto se conoce como el principio de legalidad el cual también prohíbe crear delitos por analogía. Entendemos que el propósito de la Ley Núm. 253 de 22 de diciembre de 1995, tenía entonces y tiene ahora la intención de evitar que vehículos no asegurados transiten por las vías públicas. En ánimo de penalizar a todo conductor que no cumpla con esta ley, irrespectivamente de que sea dueño o no del vehículo que maneja, debe enmendarse el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor.

El Artículo 11 de la Ley establece que de la multa que se imponga se utilizará aquella cantidad necesaria para adquirir el seguro compulsorio. Si el conductor no es el dueño, sino un mero conductor incidental, al imponerse la multa podría estarse configurando un enriquecimiento injusto, pues se le obligaría a un tercero asegurar la propiedad de otro. Esta situación también fue atendida en este proyecto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 8054], y conocida como "Ley de Seguro de

Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para que lea como sigue:

"Artículo 4.— ...

(a) ...

(b) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir un vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías de rodaje del país.

Sección 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 8061], y conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para que lea como sigue:

"Artículo 11.— ...

(a) Cualquier persona que no cumpla con lo establecido en el Artículo 4 (b), incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Además, el tribunal impondrá el pago de daños según se establece la Sección 16-102 A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por los daños causados a un vehículo de motor asegurado cuando determine que dicha persona los ocasionó, sin que nada de lo aquí dispuesto afecte aquellas acciones civiles que puedan incoarse.

Al momento de intervenir un oficial del orden público con cualquier persona que no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 (b), éste ocupará la tablilla del vehículo de motor no asegurado y someterá la correspondiente denuncia por violación a las disposiciones de esta Ley. Además, deberá remitir dicha tablilla al Departamento de Transportación y Obras Públicas en un término no mayor de tres (3) días laborales siguientes a su ocupación. En estos casos, dicho vehículo de motor no podrá transitar en las vías públicas de

Puerto Rico y los costos de su remoción serán asumidos por el conductor o dueño del mismo. Este podrá reclamar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la devolución de la tablilla ocupada una vez presente prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Ley.

(b) Cualquier persona que no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 (b), cuyo vehículo de motor no esté asegurado y esté involucrado en un accidente de tránsito con un vehículo de motor asegurado conforme a esta Ley, no tendrá derecho a los beneficios del seguro de responsabilidad obligatorio por los daños que sufriere su vehículo de motor. Asimismo, el dueño de un vehículo de motor asegurado de acuerdo a esta Ley, que causare daños a un vehículo de motor no asegurado, estará exento de responsabilidad por los daños que cubre el seguro provisto por esta Ley, hasta el límite del mismo. De igual manera un conductor autorizado de un vehículo de motor asegurado que causare daño a un vehículo de motor no asegurado, disfrutará de la misma exención que disfrutará el dueño del vehículo.

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente sea aprobada.

Aprobada en 7 de agosto de 1998.

Día del Glaucoma—Declaración

(P. del S. 1090)

[NÚM. 202]

[*Aprobada en 7 de agosto de 1998*]

LEY

Para declarar el tercer viernes del mes de mayo de cada año como "Día de la Glaucoma".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La glaucoma es una enfermedad del ojo por la cual el nervio óptico se deteriora gradualmente. Esta condición, de no detectarse y controlarse prontamente, puede conllevar daño permanente y hasta la pérdida de la visión. Generalmente, esta enfermedad ocular no refleja síntomas toda vez que la pérdida de la vista es paulatina. Los estudios sobre esta enfermedad reflejan que el 50% de las personas desconocen de su padecimiento y que en Puerto Rico, actualmente se estima que un 5% de los pacientes de 40 años o más padecen esta enfermedad.

Es el interés de esta Asamblea Legislativa concientizar a la comunidad puertorriqueña de la importancia que conlleva realizarse exámenes periódicos ante un oftalmólogo u optómetra como medida preventiva para evitar la pérdida de la visión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se declara el tercer viernes del mes de mayo de cada año como "Día de la Glaucoma".

Artículo 2.—Se autoriza al Secretario del Departamento de Salud a recabar la cooperación de los diversos departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno para la celebración de dicho día conmemorativo.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de agosto de 1998.